



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA

Piedecuesta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede a proferir la decisión de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

JORGE ALBERTO VILLA GARCÍA, actuando en nombre propio interpone acción de tutela en contra **EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental al mínimo vital.

1.1. Hechos.

Expuso que reside en Cúcuta, es padre de tres hijos menores de edad y la única fuente de ingreso es su trabajo, del cual devenga un salario mínimo legal vigente.

Que desde el mes de diciembre del año 2023 cuando fue a retirar su para solventar gastos esenciales como lo son alimentación, salud y vivienda, le informaron en el banco que su cuenta se encuentra embargada por la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, presuntamente por una infracción de tránsito.

Indicó que al corroborar en la entidad le confirmaron que efectivamente se generó un cobro coactivo sobre una supuesta infracción de tránsito de fecha 04 del mes de mayo del año 2019, pero verificando la base de datos no se estableció el motivo que originó el comparendo.

Aseguró que no conoce el municipio de Piedecuesta, que existe un error ya que sobre su número de cédula recae un cobro que no le corresponde.

1.2. Pretensión.

Solicitó el accionante se proteja su mínimo vital y móvil y se ordene a la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** retirar el embargo en su contra y eliminar de toda base de datos donde existiese el comparendo que le fue impuesto.



1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 10 de enero del 2024, proveído en el que se dispuso la notificación de las accionadas, disponiéndose el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

1.4. Informes de las accionadas

➤ SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

Informó que el día 04 de mayo del 2019 el accionante fue sancionado por la autoridad de tránsito del municipio de Piedecuesta por la causal D (12) del Código Nacional de Tránsito, conducir vehículo sin la debida autorización.

Que la orden de comparendo fue sancionada mediante la resolución 6861-MD del 18/06/2019 por la autoridad competente del municipio de Piedecuesta.

El 17 de marzo del 2023 la entidad mediante resolución 04727 resolvió librar orden de mandamiento de pago, la cual se notificó al señor VILLA GARCÍA a las siguientes direcciones: Carrera 1 No. 10ª-22B de la feria de Piedecuesta y Av. 9E No. 4-140 de Cúcuta, Norte de Santander.

Que igualmente mediante publicación del 26 de mayo del 2023 la entidad emitió la notificación por aviso del mandamiento de pago y, con el cumplimiento de estos requisitos, se adelantó el proceso administrativo de cobro coactivo en contra del ciudadano VILLA GARCÍA.

Se opuso a las pretensiones señalando que se ha garantizado el debido proceso y el mínimo vital del accionante.

➤ SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

Se opuso a las pretensiones de la acción de tutela deprecando la existencia de una falta de legitimación por pasiva, toda vez que no ha trasgredido los intereses del accionante y no es la dependencia competente para resolver las solicitudes relacionadas con embargos de cuentas, solicitud que remitió a la Secretaría de Hacienda de Piedecuesta que es la competente para conocer de estos asuntos.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o



amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneró la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA el derecho al mínimo vital del accionante al ordenar el embargo de las cuentas bancarias en virtud del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra con ocasión a la sanción que le fue impuesta por una infracción de tránsito?

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El derecho al mínimo vital.

“A pesar que el salario sea un elemento muy importante en el análisis del derecho al mínimo vital, no quiere decir que signifiquen lo mismo. Mínimo vital supone calidades que desarrollan la dignidad humana. En ese orden, si bien el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales, de manera que pueda afirmarse que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad de lesión al mínimo vital. Pero, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona. En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor. Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna..”²

CASO EN CONCRETO

El señor JORGE ALBERTO VILLA GARCÍA solicitó la protección de su derecho fundamental al mínimo vital y se ordene a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA retirar el embargo que se generó en su contra y la eliminación en las bases de datos del comparendo que le fue impuesto.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en este caso se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva está dada, en la medida en que es el accionante quien interpone en nombre propio la presente acción de tutela por ser la persona afectada con el embargo de su cuenta bancaria, y a su vez, la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA es la entidad que ordenó el embargo de su cuenta bancaria, en virtud del proceso sancionatorio que fue tramitado en su contra. No sucede lo mismo frente a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA y la ALCALDÍA DE PIEDECUESTA por no ser las autoridades responsables de dicha orden de embargo.

Frente al requisito de la inmediatez aduce el accionante que el embargo se realizó en el mes de diciembre del 2023 y la presente acción de tutela se interpuso el 10 de enero del 2024, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió aproximadamente un mes, siendo este un término razonable y prudencial.

En cuanto al requisito de subsidiariedad aunque el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para demandar la nulidad del acto administrativo que lo declaró contraventor, no puede obviarse que al invocarse la protección del derecho fundamental al mínimo vital el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idóneo ni eficaz, dado que durante el término de la actuación procesal se continuaría la presunta vulneración o afectación del derecho cuyo amparo se demanda.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela.

Así las cosas se encuentra probado que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA adelantó, bajo el expediente radicado No. 6854700000022341039, actuación en contra de JORGE ALBERTO VILLA GARCÍA, identificado con cédula número 88.247.143, correspondiente al

² Sentencia T 426 de 2014.



comparendo No. 6854700000022341039 de fecha 04/05/2019, código de la infracción D12, cuantía \$828.120; diligenciamiento dentro del cual el 31/09/2019 se dejó constancia de inasistencia del presunto infractor VILLA GARCÍA, como quiera que no compareció dentro de los cinco días hábiles siguientes a la orden de comparendo de fecha 04/05/2019 para solicitar audiencia y debatir los hechos que dieron origen al comparendo, ni canceló el valor de la multa. Consta que mediante auto del 05/06/2019 se dio continuidad de oficio al proceso contravencional y se fijó fecha de audiencia pública para el 18/07/2019 a las 8:00 de la mañana, decisión que se notificó en estrados. El 18/06/2019 se profirió resolución 6861-MD se declaró contraventor al señor JORGE ALBERTO VILLA GARCÍA y se le impuso la multa de \$828.120, ordenándose el registro en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones de tránsito SIMIT, decisión notificada en estrados.

El 17 de marzo de 2023 la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA le envió citatorio para notificación de mandamiento de pago a la carrera 1 #10^a-22B La Feria Piedecuesta, el cual fue devuelto por la causal 'cerrado'; e igualmente se remitió oficio a la Av. 9E #4-140 QTA. ORI; Cúcuta-Norte de Santander, anotándose que esta era la última dirección RUNT, siendo devuelto por la causal 'desconocido'. Se tiene que también se remitió citatorio a la CL 18 N #16BE-14 Cúcuta-Norte de Santander, siendo devuelto por la causal 'desconocido'. El 26 de mayo de 2023 se efectuó la notificación por aviso del mandamiento de pago en contra de JORGE ALBERTO VILLA GARCÍA, desfijándose el 16 de junio de 2023.

Se remitió oficio de fecha 04/05/19 dirigido a la Inspección de Tránsito de Piedecuesta, mediante el cual el funcionario Sánchez Moncada Diego adscrito a Tránsito de Piedecuesta, solicitó incluir en el sistema la aclaración de la orden de comparendo número 22341039 teniendo en cuentas que al momento de realizarlo por error involuntario humano se digitó documento infractor el 91345496 siendo lo correcto cédula infractor 88247143 Jorge Alberto Villa García.

De otra parte, la SECRETARÍA DE HACIENDA comunicó que mediante resolución 20080 del 13/12/2023 ordenó la congelación y el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre del señor JORGE ALBERTO VILLA GARCÍA.

Conforme a los medios de prueba allegados se evidencia que la medida cautelar que pesa sobre la cuenta bancaria del ciudadano JORGE ALBERTO VILLA GARCÍA se ordenó al anterior de un proceso de cobro coactivo, adelantado por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA, como consecuencia de haber sido declarado contraventor, con la consecuente imposición de una multa por valor de \$828.120.

Si bien es cierto el accionante manifestó que no conoce el municipio de Piedecuesta, que existe un error en su número de cédula y el cobro no le corresponde, también refirió que reside en la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander, sin que hubiera suministrado su dirección de residencia, únicamente la dirección



electrónica y un número de contacto, advirtiendo el despacho que el ciudadano VILLA GARCÍA fue notificado a la última dirección registrada en el RUNT correspondiente a la ciudad de Cúcuta, y a una segunda dirección también en esa municipalidad, siendo los citatorios devueltos por causal 'desconocido'.

Sobre el particular importa destacar que corresponde a cada ciudadano la actualización de las bases de datos, para el caso concreto ante el RUNT y las autoridades de tránsito, pues de lo contrario la notificación se intentará a la última dirección allí registrada, sin que la imposibilidad de la entrega efectiva del citatorio comporte una indebida notificación. Así mismo, se advierte que verificada la documental remitida por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA habiéndose intentado la notificación a través de la empresa de servicio postal se procedió a la notificación por aviso.

En cuanto a la aseveración del accionante de la existencia de un error por la asignación del comparendo a su número de cédula de ciudadanía, la accionada acreditó que efectivamente se consignó un número de identificación errado en el comparendo, pero este no fue el del señor VILLA GARCÍA sino que el yerro consistió en anotar como cédula del infractor la número 91345496, siendo lo correcto la número 88247143 de JORGE ALBERTO VILLA GARCÍA.

De acuerdo con lo anotado, el despacho concluye que la orden de embargo de las cuentas bancarias por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA en virtud del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor JORGE ALBERTO VILLA GARCÍA no comporta una decisión arbitraria, ni la vulneración del debido proceso.

Tampoco se probó la afectación al mínimo vital manifestado por el accionante, pues el ciudadano VILLA GARCÍA no aportó pruebas que así lo acrediten, no allegó sus extractos bancarios e indicó que la suma retenida por el banco era inferior a doscientos mil pesos, conforme la constancia secretarial suscrita por la oficial mayor adscrita al juzgado, sin que la sola imposición de la medida cautelar constituya un perjuicio irremediable, máxime que el Estatuto Tributario dispone como límite de los embargos que estas cautelas no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses.

Sumado a lo anterior, *“no sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable, salvo situaciones de extrema vulnerabilidad, debilidad o marginación, incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela.”*³

En consecuencia, se negará la acción de tutela promovida por JORGE ALBERTO VILLA GARCÍA para la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, dada

³ Sentencia T 297 de 1996.



la inexistencia de la vulneración alegada, así como de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **JORGE ALBERTO VILLA GARCÍA**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y, en caso de que no fuere impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA
JUEZ